

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., seis de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-01085

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 14 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que el auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se resuelve terminar el presente proceso por desistimiento tácito, no se ajusta a derecho, toda vez que, el juzgado no tuvo en cuenta la manifestación del demandado WILLIAM ANDRES HERRERA TORRES, por medio de la cual se daba por notificado del proceso, y se allanaba a la demanda.

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 14 de julio de 2022, tiene vocación de prosperar, por lo siguiente.

1. En el auto de fecha 21 de abril de 2022, esta Judicatura tuvo en cuenta el desistimiento de las pretensiones solicitada por el actor en contra de la demandada ALEXANDRA HERRERA, y así mismo se requirió al ejecutante para que conforme al art. 317 del C.G.P., efectuara las notificaciones del demandado WILLIAM ANDRES HERRERA TORRES, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, este Despacho, no tuvo en cuenta la manifestación realizada por el demandado WILLIAM ANDRES HERRERA TORRES, de fecha 28 de abril de 2022, que se vislumbra en el pdf. 19 del expediente digital, por medio de la cual expresaba que se allanaba a la demanda y se daba por notificado del asunto del epígrafe.

2.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debía tenerse en cuenta dicha manifestación y de conformidad con el art. 301 *ibidem*, tener por

notificado al ejecutado, otorgándole los términos respectivos de traslado de la demanda, para así continuar con el trámite respectivo.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 14 de julio de 2022, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

1.- Tener en cuenta que el demandado WILLIAM ANDRES HERRERA TORRES se encuentra debidamente notificado de la demanda, por conducta concluyente en atención a los lineamientos del art. 301 del C.G.P.

2.- Independiente del allanamiento realizado por el ejecutado, por Secretaría contabilícese el término de 10 días con los cuales cuenta el demandado para proponer excepciones de mérito y contestar la demanda.

3.- Fenecido el término señalado en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 054 del 7 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb3b91f54735059ee9a84302e4a3096712dfc2636101521017e944dd7e4bdd4e

Documento generado en 04/10/2022 08:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>